

SALA TERCERA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE: FA/156/2019

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MÚZQUIZ DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL Y OTRO¹

MAGISTRADA: MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SENTENCIA
No. 013/2020

Saltillo,
Coahuila de

Zaragoza, a cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

La Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 80 fracción I, 83, 85, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila; 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como con sustento en aplicación por analogía, debido a similitudes normativas constitucionales en la Tesis Jurisprudencial I.4o.A. J/462 pronuncia y emite la siguiente:

¹ Secretario de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza

² "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN. De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre

SENTENCIA DEFINITIVA:

Que **SOBRESEE** el juicio contencioso administrativo, dentro del expediente al rubro indicado, interpuesto por ***** en contra de los créditos fiscales ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , emitidos por la **Administración Local de Recaudación de Múzquiz, de la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza**; toda vez que ha sobrevenido la actualización de causa de improcedencia y sobreseimiento por el **DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE**.

GLOSARIO

Actor o promovente:	*****
Acto o resolución impugnada:	Créditos fiscales número ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .
Autoridades demandadas	Administración Local de Recaudación de Múzquiz de la Administración General de Recaudación de la Administración Fiscal General y el Secretario de Finanzas, ambas del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Ley del Procedimiento o ley de la materia	Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza
Código Fiscal	Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Tercera	Sala Tercera Unitaria Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional." *Época: Novena Época*

*Registro: 174161. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/46. Página: 1383*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

I. ANTECEDENTES RELEVANTES:

De la narración de hechos que las partes realizaron en sus escritos de demanda y contestación, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1°.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y TURNO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecisiete (17) de julio del dos mil diecinueve (2019) compareció, *********, donde demandó la nulidad de los créditos fiscales que a continuación se detallan:

N°	NÚMERO DE CRÉDITO FISCAL	FECHA
1	*****	16 de octubre de 2014
2	*****	13 de abril de 2015
3	*****	13 de abril de 2015
4	*****	13 de abril de 2015
5	*****	22 de agosto de 2014
6	*****	28 de julio de 2015
7	*****	24 de agosto de 2015
8	*****	22 de septiembre de 2015
9	*****	22 de junio de 2016

Recibida la demanda referida, la Oficial de Partes del Tribunal determinó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **FA/156/2019**, y su turno a la Tercera Sala Unitaria Fiscal y Administrativa.

2°.- PREVENCIÓN DE DEMANDA Y CUMPLIMIENTO. Mediante acuerdo de fecha cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019) se previene al demandante para que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 46 de la Ley del Procedimiento, dando cumplimiento a dicho proveído en fecha veintiuno (21) de noviembre de la misma anualidad.

3º. AUTO DE ADMISIÓN. En auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se tiene por admitida la demanda.

4º CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. SECRETARÍA DE FINANZAS. En auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) se tiene contestando en tiempo y forma a la Secretaría de Finanzas, a través de su Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila de Zaragoza, **Juan Pablo Alvarado Cepeda**, dándose vista al demandante para que si a su interés convenía realizara sus manifestaciones correspondientes.

5º CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DE MÚZQUIZ DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA. En auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) se tiene contestando en tiempo y forma a la autoridad demandada, a través de la Administración Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General de Coahuila de Zaragoza, corriéndole traslado por el plazo de quince (15) días al demandante para que si a su interés convenía formulara ampliación a la demanda.

6º DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Mediante comparecencia de desistimiento ********* en fecha **uno (01) de julio de dos mil veinte (2020)**, acude presencialmente a las instalaciones del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, a desistirse del juicio contencioso administrativo con clave alfanumérica **FA/156/2019** por así convenir a sus intereses. *(véase a foja 272 de autos)*

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN y COMPETENCIA. Esta Tercera Sala Unitaria en materia Fiscal y Administrativa del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 168-A de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 3° fracción II, 11 y 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, 80 fracción I, 83, 85, 87 fracción V y 89, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Previamente al estudio del caso, se deben analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que hagan valer las partes o las que de oficio se adviertan, por ser cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Procesal Civil vigente en el Estado y la técnica jurídica que consigna la jurisprudencia número 940, del epígrafe, "IMPROCEDENCIA", consultable en la página 1538, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los años 1917 – 1988, que dice:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías. *Época: Quinta Época Registro: 395571 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1985 Parte VIII Materia(s): Común Tesis: 158 Página: 262"*

Por lo que en esa tesitura este órgano jurisdiccional se avoca en principio a su análisis.

En efecto en el presente juicio contencioso administrativo se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 80, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de Coahuila de Zaragoza, que establece:

“Artículo 80.- Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo: I. Por el desistimiento del demandante;(...)”

Ajuicio de esta Sala Unitaria **se encuentra actualizada en la especie la causal de sobreseimiento** antes mencionada debido al desistimiento de la demanda por comparecencia presencial del demandante ********* ante este órgano jurisdiccional en fecha **(01) de julio de dos mil veinte (2020)**. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento.

En efecto, se establece una causa expresa para la procedencia del **sobreseimiento** del juicio cuando el demandante, quien dio inicio al ejercicio del juicio contencioso administrativo **se desiste de la demanda, renunciando a su derecho de continuar con el procedimiento ya iniciado**, por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, lo que además trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio y que a su vez procede cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo como sucede en el presente caso.

El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. Desistida la acción y aceptada la circunstancia de abandonar los medios de obtener determinados efectos jurídicos para el momento en que deba pronunciarse la sentencia, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse el pleito.

Así mismo, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, como lo destaca Carnelutti en su definición de litigio, siendo ésta, *“el conflicto intersubjetivo de interés jurídicamente trascendente caracterizado por una pretensión resistida.”*

Así, cuando se desiste la demanda la instancia se desvanece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación del proceso. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de sobreseimiento del juicio, siempre que tal situación del desistimiento se presente después de que la demanda ya ha sido admitida.

En autos, se encuentra la comparecencia presencial de ***** parte demandante en el juicio contencioso administrativo, en la cual se levantó el desistimiento de la demanda en fecha uno (01) de julio de dos mil veinte (2020), en donde expresa **que se desiste de la demanda.**

En consecuencia, independientemente de que se actualice en la especie alguna otra causa de improcedencia, de los anteriores actos, se estima actualizada en la especie la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento; consistente en **EL DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

En efecto, el desistimiento de la demanda o acción es el retiro personal y unilateral de un acto por un motivo

superveniente o que se desconocía al momento de iniciar la acción.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de ejecutoria que a continuación se transcribe e identifica:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE. Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. De esta manera, **cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que se exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.**” Contradicción de tesis 155/2004-PS.—Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil.—20 de abril de 2005.—Cinco votos.—Ponente: José Ramón Cossío Díaz.—Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 65/2005.—Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 161, Primera Sala, tesis 1a./J. 65/2005; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 146. No. 1012916. 317. Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Pág. 320

Del análisis integral de las constancias procesales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que en autos se encuentra agregada la comparecencia de fecha **01 (01) de julio de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual *********, se desiste en forma presencial de la demanda; por lo tanto, se le tiene al demandante, por desistiéndose de su escrito de demanda.



[IMAGEN]

En consecuencia, si se desiste de la demanda, se considera que el juicio que se resuelve ha quedado sin materia y sin Litis. Por estas razones se debe sobreseer, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 fracción I de la ley del procedimiento.

Como se dijo anteriormente, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, es dicho **conflicto de intereses calificado** por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, ~~-oposición de intereses-~~ **es lo que constituye la materia del proceso.**

Al ser, así las cosas, **cuando se extingue el litigio**, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, deviene carente de objeto alguno continuar con el procedimiento, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al estudio de fondo. Mediante una resolución de sobreseimiento, cuando esa situación se presenta después de la admisión de la demanda.

En este contexto, resulta inconcuso que el juicio contencioso administrativo que se analiza ha quedado sin materia derivado del **DESISTIMIENTO DEL DEMANDANTE.**

Por lo que es evidente que en la especie se actualizó la hipótesis del sobreseimiento, prevista en el artículo 80 fracción I de la Ley del Procedimiento, pues, jurídicamente resulta procesalmente innecesario continuar con la tramitación del juicio, **al quedar éste sin Litis y sin materia, por haberse DESISTIDO DE LA DEMANDA LA PARTE ACTORA.**

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 80 fracción I, 87 fracción V y 89 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo del expediente al rubro indicado; por los motivos, razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la presente sentencia podrá ser impugnada a través del recurso de apelación, que se resolverá en la forma y términos a que se refieren los artículos 5º fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y el criterio contenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza citada al pie³, conforme a los cuales, la Magistrada

³ P./J/1/2019 (1ra.) **“IMPEDIMENTO. FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL DEL.** De conformidad con la integración del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica del Tribunal, que dispone “la Sala Superior se integrará al menos por cinco magistrados, y funcionará en Pleno y en Salas”; y el artículo 11



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Numeraria de la Sala Superior y de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza integrara Pleno de Sala Superior para la resolución del recurso de apelación que en su caso se interponga contra la presente sentencia.

En su oportunidad, devuélvase a las partes los documentos atinentes, previa copia certificada que se deje en autos y archívense el expediente como asunto concluido.

*del mismo ordenamiento establece “La Sala Superior contará, por lo menos, con tres Salas en materia Fiscal y Administrativa, integradas por un magistrado”, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa se compone de la Sala Superior únicamente, cuyo funcionamiento se realiza en Pleno o en Salas Unitarias, sin que ello constituya un órgano jurisdiccional diferente a la referida Sala Superior, es decir, el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, como único en su orden y en tanto que es un órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional no integrado en el Poder Judicial, este Tribunal no ejerce sus funciones en instancias; **sino que la jurisdicción la ejerce en instancia única.** En efecto, el recurso de apelación no constituye otra instancia, porque no se encuentra instituido como tal en el Título Cuarto Capítulo II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza ni tampoco en Capítulo XII Sección II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; lo que resulta lógico pues en la apelación no se aportan nuevos elementos fácticos o jurídicos que determinen que la Sala Superior actuando en Pleno deba enjuiciar mediante una nueva valoración del fondo del asunto con base en el pronunciamiento impugnado, por lo cual únicamente se revisa la valoración de fondo o de procedencia realizada en Sala Unitaria con los mismos pruebas y hechos aportados al juicio, de tal manera que el examen sólo se limita a los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios, es decir, solo es un debate de lo resuelto en la sala de origen por lo que no constituye una instancia nueva u otra distinta. Por otro lado, el término “en otra instancia” previsto en la fracción XIII del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, se refiere al supuesto normativo de cuando un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza en razón de un cargo anterior que ocupó de juez o magistrado en un órgano jurisdiccional distinto a este, que tienen o en otros casos tenían competencia en materia administrativa; además de lo anterior, se establece que los Magistrados se pueden excusar del conocimiento de los juicios, **pero no se establece que se pueda excusar de conocer y resolver del recurso de apelación**, lo que se desprende de la redacción e interpretación sistemática y funcional de los artículos 42, 43 y 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 5 fracción XIII, 8, 10 apartado B fracción VIII, 11, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”*

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO. Así lo resolvió la TERCERA SALA UNITARIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, firmó la MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES ante la Secretaria DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO, quien da fe. - - - - -

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada

DANIA GUADALUPE LARA ARREDONDO

Secretaria

ESTA FOJA PERTENECE A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 13/2020 DEL EXPEDIENTE 156/2019 RADICADO ANTE ESTA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretaria de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.